

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por la parte demandada, frente al auto de fecha 06 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

El término de traslado del citado recurso, transcurrió para las partes los días 01, 02 y 06 de julio de 2022. Dentro de dicho término la parte demandante guardó absoluto silencio.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 29 de julio de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, veintinueve (29) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref-

Proceso : ESPECIAL -DESLINDE Y AMOJONAMIENTO-
Demandante : I.M INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S.
Demandados : AMPARO RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS
Radicado : 17-042-40-89-001-2020-00080-00

Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE DEMANDADA
Sustanciación : Nro. 415

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por el **CODEMANDADO ADREAN MARTÍNEZ OBANDO**, en contra de la providencia calendada de fecha 06 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

1. Este Despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

3. El **CODEMANDADO ADREAN MARTÍNEZ OBANDO** dentro del término legal establecido a través de su apoderado judicial presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a dicho auto.

4. En el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte contraria guardó absoluto silencio.

II. EL RECURSO

Para dar soporte a su petición el apoderado judicial del codemandado **ADREAN MARTÍNEZ OBANDO** manifestó:

“(...) Me permito radicar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, frente al auto que **APRUEBA LAS COSTAS** dentro del presente trámite.

Mediante auto del 07 de junio de 2022 el juzgado aprobó las costas y agencias en derecho en el siguiente sentido.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
La secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.	
COSTAS:	
Diligencia de notificación	\$9.700,00
Dictamen pericial aportado con la demanda	\$440.000,00
Gastos notaría	\$4.165,00
Gastos notaría	\$161.384,00
Transferencia boleta rentas departamentales.....	\$20.000,00
Impuesto a registro.....	\$125.400,00
Agencias en derecho	<u>\$1.239.800,00</u>
Total costas	\$2.000.449,00
SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.000.449,00).	

REPARO CONCRETO FRENTE A LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Se tiene que las agencias en derecho de fijaron por el Despacho por valor de **\$1.239.800** es decir sobre el **10%** del avalúo de la totalidad del inmueble.

El **100 %** del predio el cual se estableció de acuerdo con el peritaje en **6.679mts2** nunca estuvo en discusión, el proceso se centró sobre la presunta afectación de una franja de terreno que se dijo en la demanda por la parte actora correspondía a **398,30 mts2** y se estableció posteriormente con el peritaje era una franja de afectación de **417 mts2**, de ahí que el valor de las agencias en derecho debe fijarse sobre el **10%** de estos metros de afectación no sobre la totalidad del predio, de la siguiente manera:

ÁREA DE AFECTACION: 417 MTS2 VALOR ÁREA DE AFECTACION SEGÚN AVALUO CATASTRAL: \$ 773.938 10% ÁREA DE AFECTACION: \$ 77.393

Por lo anterior se solicita al juzgado que corrija la fijación de las agencias en derecho de acuerdo con lo planteado.

REPARO CONCRETO FRENTE A LA FIJACION DE COSTAS

Se tiene que dentro del proceso que se tramitó se estaba frente a una discusión eminentemente técnica, sobre la fijación de un lindero en una franja de terreno sobre un costado del lote, el cual se encontraba demarcado cuando mi mandante adquirió el predio; el señor Adream nunca realizó modificación de los linderos que encontró cuando adquirió el lote, ni hizo apropiación arbitraria sobre el mismo.

Los gastos procesales que se liquidan como costas deben cobrarse por partes iguales entre extremo activo y pasivo, dado que la discusión dentro del proceso se itera se centró en un tema técnico en el cual ni siquiera la propia parte demandante tenía absoluta certeza sobre la franja de terreno afectada en cuanto en los hechos de la demanda estableció unos y con el peritaje se demostró que eran otros, por lo cual al ser el tema eminentemente técnico y debiéndose acudir a experticias para establecerse con certeza el lindero y el área de afectación, debe fijarse la distribución de los gastos por partes iguales entre la parte demandante y la totalidad de extremo pasivo conformado por AMPARO RODRÍGUEZ LÓPEZ (C.C. Nro. 24'915.153), JOSÉ VARQUERIZO RODRÍGUEZ LÓPEZ (C.C. Nro. 5'142.207), MARÍA AIDA RODRÍGUEZ LÓPEZ (C.C. Nro. 24'915.457), YENIFER ZOLANLLY CADAVID MARÍN (C.C. Nro. 24'399.179); y, JAVIER DE JESÚS VINASCO CASTAÑEDA (C.C. Nro. 71'617.139) y mi representado ADREAM MARTINEZ OBANDO. Por lo cual se solicita al despacho se distribuyan de manera equitativa las costas procesales”.

CONSIDERACIONES

El **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandada, se interpuso en el término establecido en el Art. 318 inciso 3º del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo que habrá de resolverse.

De conformidad con los Art. 110 y 319 del Código General del Proceso, se hizo la correspondiente fijación en lista del **RECURSO**, el cual estuvo a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por espacio de tres (3) días.

Durante el término de traslado de que trata el Art. 110 del CGP, la parte demandante guardó absoluto silencio.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar, por lo siguiente:

1. De conformidad con la previsión consagrada en el numeral 4 del Art. 366 del Código General del proceso, "para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

A su vez, el numeral 5 de la codificación en cita establece:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

El artículo 2° del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dice que: "Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierde el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento".

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que:
"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Finalmente, el **artículo 5° Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura prevé:**

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.	
En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Además, sobre la fijación de las agencias en derecho, la Corte Constitución en sentencia C-539 de Julio 28 de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, expreso:

“...9. Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado....”.

2. Mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 este Despacho fijó como agencias en derecho a favor de la parte **DEMANDANTE I.M INGENIERÍA Y MAQUINARIA S.A.S.**, y, a cargo de la parte **DEMANDADA** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.239.800,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que corresponde al 10% del valor total del avalúo del predio de la parte demandante, valor que la parte demandante objeta con fundamento en que el operador jurídico no debe tener en cuenta el avalúo de la totalidad del inmueble sino únicamente el área de afectación de 417 mts², de ahí que las agencias en derecho deben de fijarse sobre el 10% pero sobre esos 417 mts², además menciona que dentro del proceso se estaba frente a una discusión eminentemente técnica sobre la fijación de un lindero en una franja de terrenos sobre un costado del lote, el cual se encontraba demarcado cuando su representado adquirió el lote, razón por la cual éste no había realizado ninguna modificación de los linderos.

Razón por la cual considera que la distribución de los gastos debe realizarse por partes iguales entre la parte demandante y la totalidad del extremo pasivo conformado por: AMPARO RODRÍGUEZ LÓPEZ (C.C. Nro. 24.915.153), JOSÉ VARQUERIZO RODRÍGUEZ LÓPEZ (C.C. Nro. 5'142.207), MARÍA AIDA RODRÍGUEZ LÓPEZ (C.C. Nro. 24'915.457), YENIFER ZOLANLLY CADAVID MARÍN (C.C. Nro. 24'399.179); y, JAVIER DE JESÚS VINASCO CASTAÑEDA (C.C. Nro. 71'617.139) y su representado ADREAN MARTINEZ OBANDO.

En primer término debe decirse que dentro del presente asunto el pasado 24 de enero de 2022 se dictó sentencia en la cual se ordenó condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no son de recibo las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del codemandado ADREAN MARTINEZ OBANDO quien solicita que la distribución de los gastos debe realizarse entre la parte demandante y la totalidad del extremo pasivo, cuando quiera que ya se condenó en costas ítérese a la parte demandada.

De otra parte, en realidad se ha dejado visto, que la cuantía de las agencias en derecho se encuentra en principio determinada por el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016**, emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, que prevé que para los procesos de deslinde y amojonamiento de única

instancia como es del caso se debe de fijar como agencias en derecho entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

De ahí que el Despacho fijó como agencias en derecho el 10% del valor total del avalúo catastral del inmueble de la parte demandante, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.239.800,00)**.

En ninguna parte del Acuerdo se menciona que en este tipo de procesos se deba fijar las agencias en derecho en proporción al área de terreno afectada, por el contrario, la norma es muy clara al indicar que se debe fijar es sobre el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, entendiéndose sobre la totalidad del predio y no sobre una fracción.

Además, este Despacho al momento de fijar las agencias en derecho consideró la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada en términos equitativos y razonables, y por ello esta Célula Judicial fijó tan solo el 10% del avalúo. Corolario no le asiste razón al Procurador Judicial, ya que lo único que ha hecho el Despacho es obrar conforme a la Ley, en consecuencia, se deniega el recurso de reposición deprecado por el mandatario judicial.

En consecuencia, se denegará el **RECURSO DE REPOSICIÓN** deprecado por el mandatario judicial del codemandado **ADREAN MARTÍNEZ OBANDO**.

Por último, en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, por ser el proceso que nos ocupa de -mínima cuantía-, no es admisible el recurso invocado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto, recurrido por el codemandado **ADREAN MARTÍNEZ OBANDO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el codemandado **ADREAN MARTÍNEZ OBANDO**, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 106 fijado el 01 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702df06ac5b8f1316f04710c24da369e02ed438716077f7fb797fde97d9dd8ef**

Documento generado en 29/07/2022 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>